J/600 - "RODRIGUEZ JONATHAN JOAQUIN S/HOMICIDIO SIMPLE"

Gualeguaychú, 17 de septiembre de 2021.

VISTO:

La causa registrada bajo el Nº J/600 "RODRIGUEZ JONATHAN JOAQUIN S/HOMICIDIO SIMPLE", remitida por el Juzgado de Garantías y Transición Nº 2 de esta ciudad, seguida contra el ciudadano JONATHAN JOAQUIN RODRIGUEZ, de 27 años de edad, DNI Nº 37.569.443, apodado "chupa", argentino, soltero, padre de dos hijas a su cargo, de ocupación gasista y remisero, domiciliado en calle Cantera y Buenos Aires -casa de su tía-, nacido en Gualeguaychú el día 02/04/1994, sin antecedentes penales, en orden al delito de Homicidio Simple -art. 79 del Código Penal de la Nación-.

A fin de dictar sentencia en la causa referenciada, **tramitada bajo** los lineamientos de la Ley Nº 10.746 y en la cual el jurado declarara a Jonathan Joaquín Rodríguez culpable del delito de Homicidio Simple, se constituye el suscripto, **Dr. Mauricio Daniel Derudi**, Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Gualeguaychú e Islas del Ibicuy, en calidad de Juez Técnico.

En la audiencia plenaria intervinieron, en representación del Ministerio Público Fiscal, los **Dres. Lisandro Béhèran** y **Mauricio Guerrero**, Fiscal de Cámara Coordinador y Agente Fiscal Nº 4, respectivamente, por la parte Querellante Particular el **Dr. José Luis Morrison**, y en representación de la Defensa Técnica el **Dr. Víctor Rebossio**.

CONSIDERANDO:

I.- El imputado **fue juzgado por jurados** por el hecho comprendido en el auto de remisión a juicio que encabeza el presente legajo, el cual fuera descripto de similar manera por las partes acusadoras durante sus alegatos de apertura: "en fecha 10 de Mayo de 2020, alrededor de las 02.10 hs de la madrugada aproximadamente, en el interior y/o la zona de ingreso al domicilio sito en calle La Cantera y Buenos Aires de esta ciudad de Gualeguaychú, habitada por la familia Balquin (vivienda de ladrillo hueco con dos ventanas y una puerta en el medio), el imputado Jonathan Joaquín Rodríguez, valiéndose de un arma blanca con hoja aproximada de 13 cm. de largo y mango de plástico color amarillo, le efectuó dos puñaladas a Sergio

Daniel Gómez, precisamente causando una herida en región anterior del hemitórax izquierdo -segundo intercostal entre línea para-esternal y media clavicular homónima-, y otra en zona de hipocondrio izquierdo -a 40 cm. línea medioclavicular-; para luego de apuñalarlo darse a la fuga del lugar intentando tomar un remis, no logrando su cometido al ser aprehendido por personal policial en calle La Cantera y Buenos Aires, a pocos metros del lugar del hecho. Producto de las lesiones detalladas le causó la muerte al mencionado Gómez, quien fallece a los pocos minutos en el Hospital Centenario de esta ciudad".

II.- Luego que los jurados prestaran la promesa a la que alude el art. 53 de la Ley Nº 10.746, se procedió a impartir las **INSTRUCCIONES INICIALES** que a continuación se transcriben.

1.- FUNCIONES DEL JUEZ, EL JURADO Y LAS PARTES

En todo juicio penal con jurados hay dos jueces: uno soy yo; el otro, son ustedes. Yo soy el juez técnico o juez del derecho; ustedes son los jueces y juezas de los hechos.

Mi función y deber, como juez técnico, es presidir el juicio; determinar qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar y cuáles no; qué procedimientos se deberán respetar durante las audiencias; determinar derecho que ustedes deberán aplicar; establecer la forma en que deberán evaluar las pruebas y dar el veredicto, entre otras funciones.

En tanto ustedes, como jueces y juezas de los hechos, tienen la exclusiva responsabilidad de valorar las pruebas que las partes presenten durante el debate, aplicando las normas de derecho que les detallaré en su momento, y decidir, a través del veredicto, si el acusado Jonathan Joaquín Rodríguez es o no culpable del hecho por el cual lo acusan.

Vuestro veredicto será legal, justo e imparcial, sólo si se sustenta en la prueba que las partes presenten durante el juicio y en la ley, la cual deberán evaluar en la forma que les explique, y no como ustedes piensen que debería ser o como les gustaría que fuera.

Esto es así, porque la JUSTICIA, no como institución sino como valor, requiere que a cada persona juzgada por el mismo delito la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.

Tengan en cuenta que si yo, en mi actuación, cometiera un error de derecho, éste podría salvarse y, por tanto, aún se podría hacer justicia, ya que los registros fílmicos de este juicio permitirían a un tribunal de jerarquía superior revisar mi sentencia y corregir mis errores.

En cambio, si ustedes, por ejemplo, evaluaran las pruebas sin respetar la ley o lo hicieran de forma errónea, o si tuvieran en cuenta para decidir pruebas que no presentaron las partes, no habría posibilidad de hacer realidad la justicia en este caso porque sus deliberaciones son secretas; esto es, ustedes no están obligados a dar los motivos de vuestra decisión y, por lo tanto, sus razones no serán conocidas.

Deben tener claro que ustedes y nadie más que ustedes participan en la valoración de la prueba, en la deliberación, y en la toma de la decisión. Nadie registrará nada de lo que ustedes expresen en vuestras discusiones, por ello, no habría posibilidad que un tribunal de superior jerarquía revise vuestro veredicto.

Por lo tanto, de haber habido un error de vuestra parte al tomar la decisión, éste se habría cristalizado en una decisión absolutamente injusta en la que está en juego la libertad de una persona, los intereses de los familiares de la víctima y de la comunidad toda.

En cuanto a las partes, más allá que ayer tuvieron oportunidad de conocerlos en la audiencia de selección de jurados, nuevamente les voy a presentar a los representantes de las partes, pidiéndoles que se pongan de pie cuando los nombre.

El Fiscal Coordinador Lisandro Behéràn y el Sr. Agente Fiscal Mauricio Guerrero, representan al MPF en este procedimiento, como se los explicar ayer, ambos son funcionarios públicos e integran el Poder Judicial de la Provincia, el MPF actúa en defensa de la ley y de los intereses generales de la sociedad; el Dr. José Morrison es el Querellante Particular, es decir, el abogado que representa a la familia de la persona fallecida en el hecho que va a ser juzgado. Los Fiscales y el Querellante Particular, representan a las partes acusadoras o, lisa y llanamente, a la acusación. El Dr. Víctor Rebossio es el Abogado Defensor del imputado, es quien representa la Defensa de Jonathan Joaquín Rodríguez; quien está al lado del Dr. Rebossio es Jonathan Joaquín Rodríguez, la persona que habrá de ser juzgada en esta causa.

En cuanto a la función de las partes, deben tener presente siempre y en todo momento que les corresponde al MPF y al Querellante

Particular probar, **más allá de toda duda razonable**, que los hechos han ocurrido del modo en que lo expongan en sus alegatos de apertura.

La Defensa, por su parte, no está obligada a probar su teoría sobre cómo ocurrieron los hechos más allá de toda duda razonable, porque, como les explicaré en detalle en su momento, nuestra Constitución ampara al acusado con la **presunción de Inocencia**.

De esa presunción se deriva que el acusado es inocente hasta que el MPF o la Querella Particular demuestren lo contrario más allá de toda duda razonable, y ustedes dicten un veredicto de culpabilidad en relación a Jonathan Joaquín Rodríguez.

Como pueden advertir, las tareas de ustedes, de este Juez, y de cada parte están bien definidas y en nada se superponen. Esta es una de las bases fundamentales del **Debido Proceso** en el marco del sistema de juicios por jurados.

2.- <u>PROHIBICIONES Y PRERROGATIVAS DEL</u>

Les recuerdo que, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, de cumplimiento arbitrario o, directamente, de mal desempeño, podrán ser pasibles de sanciones que pueden consistir en una multa de hasta un máximo de 200 juristas, que equivalen a \$ 230.000, sin perjuicio de las sanciones penales correspondiente en caso de verificarse algún ilícito penal.

JURADO.

También les recuerdo que ustedes son independientes, soberanos, e indiscutiblemente responsables de emitir su veredicto libre de cualquier interferencia, presión o amenaza, ya sea de mi parte, del Gobierno, de cualquier poder, de las partes, o de cualquier persona.

Y que no podrán ser sujetos a penalidad alguna por tal motivo, a menos que aparezca que decidieron corrompidos por vía del soborno, ya que la regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les asegura la más amplia libertad de discusión y decisión.

Además, deben tener siempre presente, como ya les indiqué, que deben dictar su veredicto de manera totalmente imparcial y libres de cualquier interferencia externa, ya que, si ustedes basaran su decisión en informaciones u opiniones provenientes de otras fuentes, ello resultaría en un **veredicto ilegal**, a la vez que **injusto** para las partes, ya que esa

información, a más de poder resultar poco confiable o no pertinente, no habría sido controlada por las partes al no contar con la oportunidad de examinarla.

Es posible que, durante la etapa probatoria, ustedes consideren que los abogados de las partes no les han proveído con la prueba la información que ustedes quieren, o bien, consideren inapropiada la información aportada; en ese caso, sepan que no pueden en modo alguno compartir información u opinar entre ustedes ni con otras personas, ni realizar investigaciones al respecto.

Recuerden que se encuentran plenamente vigentes las directivas que les fueran indicadas en el día de ayer, y de las cuales se les entregara copia, las que nuevamente recordaré en esta audiencia:

- a) No pueden emitir criterios u opiniones sobre la causa con nadie.
- b) No pueden hablar del caso entre ustedes.
- c) Si se les acerca alguna persona relacionada a la causa o periodistas, deben impedirlo y dar cuenta en forma inmediata a la oficina de jurados, al Oficial de Custodia o al personal de la Oficina de Gestión de Audiencias; tengan tranquilidad que esto no suele ocurrir, aunque, si llega a pasar, solo comuníquenlo e inmediatamente tomaré las medidas necesarias para que puedan cumplir su función con plena tranquilidad y seguridad.
- d) No pueden contactarse personalmente con ninguna persona relacionada con este caso, ya sea conmigo, con los abogados, el acusado, los funcionarios judiciales, testigos, peritos, o cualquier otra persona que intervenga en las audiencias, hasta que finalice el juicio.
- e) Tampoco pueden contactarse entre ustedes tanto personalmente como por cualquier vía o medio.
- f) Si necesitan formularme alguna pregunta, lo harán por escrito que entregarán al Oficial de Custodia o al personal de la O.G.A., yo lo consultaré con las partes y en caso de corresponder les brindaré la respuesta correspondiente.
- g) No podrán hablar del caso con nadie hasta la finalización del juicio, lo cual incluye sus familiares, conocidos, amigos, vecinos y cualquier otra persona.
 - h) Tampoco podrán, hasta que el juicio finalice:

-Leer artículos periodísticos sobre este caso o sobre alguna persona

relacionada con el caso, sea en formato papel, digital o en cualquier otro.

-Realizar investigaciones o búsquedas de información sobre los asuntos vinculados con este caso, por ejemplo, no pueden buscar en libros, internet, redes sociales, ni consultar personas conocedoras de asuntos relacionados al mismo.

-Ver fotos o videos del lugar de los hechos, de las personas involucradas, ni podrán ir al lugar de los hechos, etc.

-Dar opiniones, información o postear fotos sobre el juicio, ni sobre su condición de jurados, por teléfono, blogs, Twitter, Facebook, WhatsApp, Telegram, Instagram, etc., es decir, por ningún medio de comunicación o red social, hasta que no alcancen el veredicto y yo los libere de vuestro servicio.

i) Por último, ustedes **no deben sacar conclusiones sobre cuál será el veredicto hasta que se haya presentado toda la prueba**, por eso deberán mantener sus mentes abiertas hasta que se retiren del salón a deliberar, lo cual ocurrirá al finalizar el juicio.

3.- DESARROLLO DEL JUICIO.

A continuación, voy a explicarles cómo se desarrollará el juicio, a partir de ahora y hasta su finalización.

Tengan en cuenta que cada acto que se celebre y cada formalidad que se lleve a cabo, responde a expresas previsiones legales contenidas en la legislación procesal.

Para que ustedes se hagan un esquema mental, este proceso puede dividirse en cinco etapas: la primera es la que estamos transitando ahora con la lectura de las instrucciones iniciales; luego de ello vendrá la segunda etapa que es la de los alegatos de apertura, del planteo de cuestiones preliminares y de la declaración del imputado; posteriormente se desarrollará la tercera etapa que es la probatoria; seguidamente, tendrá lugar la etapa de los alegatos de clausura de las partes; por último, se les dará las instrucciones finales y ustedes se retirarán a deliberar en privado.

Segunda etapa: una vez concluidas estas instrucciones, declararé abierto el debate, advertiré al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, y le solicitará a cada una de las partes que hagan sus alegatos de apertura en el orden establecido en la ley, esto es, en primer lugar, el Ministerio Público Fiscal, en segundo orden la Querella

Particular y, por último, la Defensa.

Con los alegatos de apertura las partes nos explicarán cuáles son sus versiones de los hechos y qué prueba presentarán en el juicio.

Deben tener en claro que la exposición que hagan las partes reviste solamente el carácter de una **hipótesis o teoría** sobre cómo acontecieron los hechos, por tanto, sus manifestaciones **no son prueba** y no pueden ser tomados como tales por ustedes en su deliberación. Reitero son simplemente las versiones de las partes sobre los hechos.

En esta etapa, como durante el juicio, las partes sólo pueden mencionar los hechos, no pueden argumentar sobre ellos.

Luego de los alegatos de apertura les preguntaré a las partes si tienen cuestiones preliminares por tratar, las que tienen que ver con cuestiones muy específicas establecidas en la legislación procesal, las que, en su caso, resolveré en forma inmediata.

Seguidamente procederé con el interrogatorio de identificación del imputado y se le ofrecerá prestar declaración. Le explicaré el derecho que le asiste a declarar o no hacerlo, y que su silencio no implica presunción de culpabilidad en su contra.

Si el acusado decidiera declarar, lo hará sin prestar juramento de decir verdad, y en caso de declarar lo hará primero en forma libre y luego podrá o no –si lo desea- contestar las preguntas que le formulen las partes. El acusado puede declarar o no hacerlo en ese primer momento, aunque le asiste el derecho de hacerlo en cualquier oportunidad durante el juicio, e incluso en más de una oportunidad.

Con respecto a su declaración, en razón del principio de inocencia, el silencio del acusado no puede ser considerado presunción de culpabilidad en su contra; ello significa que su negativa a declarar no puede influir ni condicionar el veredicto que ustedes dicten.

Tercera Etapa: luego que el imputado declare o decida no hacerlo, iniciará la ETAPA PROBATORIA. Durante ella escucharán a los testigos y a los peritos, y asistirán a la presentación de la prueba material de las partes.

Respecto a esta etapa deben saber:

1º. La obligación de probar la acusación, también denominada carga de la prueba, corresponde exclusivamente a la Fiscalía

y al Querellante Particular.

Sobre esas partes pesa el deber de probar que los hechos ocurrieron como lo manifestaron en sus respectivos alegatos de apertura, y que el acusado es culpable más allá de toda duda razonable.

Sobre el concepto de duda razonable los instruiré en detalle al darles las instrucciones finales, sin embargo y a mero título de adelanto, la prueba "más allá de toda duda razonable", es aquella prueba cuya valoración les deja como única y definitiva conclusión que la acusación es cierta.

También deben saber que el acusado, como cualquier ciudadano, al estar amparado por la garantía constitucional de inocencia, no está obligado a probar o demostrar su inocencia.

2º. En relación al interrogatorio a testigos y peritos, deben tener en claro que, tanto a ustedes como a mí, nos está prohibido interrogar a los testigos o peritos.

El interrogatorio es una función propia y exclusiva de las partes, quienes tienen, por otro lado, **terminantemente prohibido** dar fe de la credibilidad de los testigos, dar sus opiniones personales sobre el caso, sobre el veredicto o sobre el impacto del veredicto en la sociedad.

Tampoco pueden los abogados hacer comentarios sobre la prueba excluida o no admitida en el juicio, alterar la ley o los derechos de las partes, ni intentar exhortar al jurado a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate.

Si así lo hicieran, previa advertencia, la parte infractora podrá ser pasible de sanciones disciplinarias o multas procesales, las cuales están contempladas en la ley 9754 y modificatorias.

3º. Orden del interrogatorio y forma de interrogar: primero serán interrogados los testigos y peritos de la Fiscalía, luego los del Querellante Particular y, por último, los de la Defensa; cada una de estas partes ha ofrecido en su oportunidad a las distintas personas que prestarán declaración en calidad de testigos o de peritos.

Los testigos y los peritos, declararán previo prestar juramento de decir la verdad, lo cual será requerido directamente por mí.

En primer lugar, serán interrogados por la parte que los

propuso, ese interrogatorio se llama **examen directo**, en el cual están prohibidas las preguntas sugestivas o indicativas, salvo en la acreditación inicial o cuando se trate de un testigo hostil hacia esa parte y siempre, en este caso, en la medida que ello fuera autorizado por mi parte.

En segundo orden, serán interrogados por las otras partes intervinientes, este interrogatorio se denomina **contra examen**, en el cual sí se encuentran autorizadas las preguntas indicativas o sugestivas.

Después del contra examen la parte que propuso al testigo no podrá volver a interrogar, salvo cuando del contra interrogatorio surgiere información novedosa, sorpresiva o maliciosa; en este caso, el interrogatorio se denomina **re-directo**.

Nombré anteriormente la posibilidad que un testigo resulte **hostil**, se considera hostil al testigo que, por su conducta durante el interrogatorio directo o re-directo, se vuelve adverso a la parte que lo propuso; en ese caso, la parte podrá pedirme autorización para interrogarlo con preguntas sugestivas.

También, para vuestro conocimiento, una pregunta sugestiva o indicativa es aquella que tiene, dentro de su estructura interrogativa, la respuesta que quiere obtener quien la formula; en palabras sencillas, que pueden ser respondidas por sí o por no.

También deben saber que en ninguno de los distintos interrogatorios se permitirán preguntas engañosas, irrelevantes, argumentativas, repetitivas, ambiguas o destinadas a ofender o coaccionar a la persona declarante.

4º. Objeciones: durante los interrogatorios puede ocurrir que alguna de las partes se oponga a las preguntas dirigidas al testigo por la otra parte, ya sea porque considere que está mal formulada la pregunta o por alguna otra razón; esa oposición se denomina **objeción.**

Las objeciones son resueltas por mí, si las admito diré "Ha lugar", en cuyo caso el testigo no podrá responder y ustedes **deberán ignorar la pregunta**, a la vez que deberán omitir adivinar o suponer la posible respuesta.

De igual manera, si ordeno que una parte del testimonio sea eliminado del registro, ustedes no pueden considerar esa parte de la declaración para ningún propósito.

La forma en que resuelva las objeciones o la eliminación de parte de un testimonio, no puede ser interpretado por ustedes como una decisión a favor o en contra de las partes, simplemente está dirigida a hacer respetar las reglas que rigen el interrogatorio y nada nada tiene que ver con la decisión que ustedes deben tomar.

5º. Conferencias: es probable que, a lo largo de la audiencia, sea necesario que las partes se acerquen al estrado mientras ustedes están presentes en la sala, y que en otras oportunidades disponga un cuarto intermedio para resolver alguna cuestión. En ambos casos, no se trata de asuntos relevantes para ustedes, sino que tienen por objeto decidir cuestiones legales sobre reglas probatorias **con el fin de evitar que ustedes puedan ser confundidos o conducidos a un error.**

En ambos casos, las decisiones se toman de manera inmediata.

6º. Prueba material: Además de la prueba pericial y testimonial, la prueba puede consistir en objetos y/o documentos, a los que denominaremos **prueba material**. Los mismos, de ser incorporados, serán puestos a vuestra disposición para el momento de la deliberación.

7º. Estipulaciones probatorias: por último, deben saber que en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos sobre hechos y prueba, lo cual significa que el Ministerio Público Fiscal, el Querellante Particular y el Defensor, conjuntamente con el acusado, se han puesto de acuerdo para tener por probados determinados hechos, **los cuales no serán discutidos durante el juicio y deben ser considerados ciertos**.

En este caso las partes han formulado acuerdos probatorios, los que informaré más adelante.

<u>Cuarta Etapa</u>: finalizada la presentación de la prueba pasamos a la etapa de los **Alegatos Finales**, en ellos, las partes harán una valoración de la prueba presentada y de la ley aplicable, a fin de mostrarles a cada uno de ustedes que los hechos acontecieron en el modo en que lo plantearon en sus respectivos alegatos de apertura. Primero lo hará el MPF, luego el Querellante Particular y, por último, la Defensa.

Quinta Etapa: luego de ello se inicia la etapa de la

Deliberación, que es la última etapa.

Previo a que ustedes pasen a cumplimentar con el acto concreto de la deliberación, les daré las <u>INSTRUCCIONES FINALES</u>, en las cuales les explicaré las normas que rigen la deliberación, la emisión del veredicto y la ley aplicable al caso, información con la cual pasarán a deliberar y emitirán su veredicto de culpabilidad o no culpabilidad.

Al respecto, es importante que tengan muy en claro que ustedes y nadie más que ustedes son quienes decidirán si consideran creíble todo lo que un testigo o perito dijo, si le creen en parte, o si no le creen nada; para ello deberán evaluar todas las pruebas, incluidas la prueba material, y así sacar sus conclusiones.

Por tanto, hasta el momento concreto de la deliberación, esto es, hasta que no hayan discutido ustedes en privado el caso, es importante que no saquen conclusiones anticipadas, que no se formen una opinión concluyente o definitiva sobre la prueba, sobre el veredicto, o sobre cualquier otra cuestión.

Por ello, deben mantener sus mentes abiertas hasta que concluya la producción de toda la prueba, los alegatos de cierre y las instrucciones que yo les impartiré al final, ya que sus pareceres iniciales pueden alterarse o modificarse en el transcurso del juicio.

Es importante recordar que deberán tomar su decisión sin dejarse influir por sentimientos de piedad, empatía o simpatía hacia el acusado, la víctima, sus familiares, las partes, los peritos o testigos, ni por pasión o prejuicio, ni por la opinión pública o periodística, ni por el hecho que el imputado se encuentre actualmente privado de la libertad o haya sido acusado en este juicio; **ninguna de estas circunstancias es prueba de su culpabilidad**.

Tanto el Ministerio Público Fiscal como el Querellante Particular, el Acusado y su Defensor Técnico, tienen derecho a exigirnos un juicio justo e imparcial, el cual sólo es posible si ustedes cumplen con las expectativas de cumplir responsablemente con su función, sopesando y considerando toda la prueba que se rinda, y aplicando la ley del caso sin dejarse influenciar por ninguna circunstancia ajena a la prueba, de manera de arribar a un veredicto justo e imparcial, sin importar sus consecuencias.

Finalmente, concluida la etapa de la deliberación, ustedes me deberán informar **el veredicto** al cual han arribado y, cumplido ello, se dará por **finalizado el juicio**.

III.- A continuación, se declaró abierto el debate, se le solicitó al imputado que esté atento a todo lo que acontezca en la audiencia, a la vez que se le explicó la importancia y significado del juicio, como así también la circunstancia que sería juzgado por un jurado de ciudadanos.

Seguidamente, tuvieron lugar los **alegatos de apertura** de las partes en el orden establecido en el art. 55 de la Ley Nº 10.746; acto seguido, se les requirió a las partes indiquen si existen **cuestiones preliminares** por tratar, a lo cual todas ellas manifestaron su negativa.

Inmediatamente, luego del interrogatorio de identificación correspondiente, **prestó declaración el imputado**, quien primero lo hizo libremente, para posteriormente evacuar las preguntas que le formularan las partes.

Una vez concluida la declaración de Jonathan Joaquín Rodríguez, se abrió la **etapa probatoria**, declarando los **testigos y/o peritos**: José Andrés Cabrera, Walter Matías Doello, Enzo Ariel García, Julián Alexander Reynoso, Fernanda Echegaray, Adrián Oscar Lenta, Marcelo María Benetti, Federico Roberto Gini Cambaceres, Simón Pedro Ghiglione, María José Lima, Miguel Ramón García, Walter Miguel Brelli, Santiago Alfredo Farías, Daniel Antonio Suárez, Rolando Carlos Leones, Teresa Angélica Ortiz, Esteban Daniel Teubner, Araceli Libertad Ríos, y Sandra Beatriz Rodríguez.

Se incorporó también la siguiente **prueba material**: croquis referencial del lugar del hecho contenido en el acta única de procedimiento elaborada por el Oficial Inspector Cabrera; cuadernillo fotográfico conteniendo 10 muestras fotográficas suscripto por el Oficial Inspector Cabrera; cuadernillo fotográfico suscripto por el Suboficial Principal Viera, conteniendo 21 muestras fotográficas; relevamiento planimétrico Nº 21/20 confeccionado por el Cabo Primero Suárez; relevamiento planimétrico Nº 53/20 elaborado por el nombrado Suárez; informe químico Nº 060/0414 suscripto por la Cabo – Bioquímica Buttazoni; informe D-025 confeccionado por la Bioquímica Quevedo; informe químico Nº D-053/0415 elaborado por la Bioquímica Herrera; un cabo de cuchillo de plástico color amarillo; una hoja de

cuchillo color plata; un cuchillo de serrucho de cocina, con cabo color negro; un par de zapatillas color negro, marca "keywest"; una gorra con visera con la inscripción "JORDAN"; y dos DVD conteniendo imágenes fotográficas.

IV.- Concluida la etapa probatoria tuvieron lugar los alegatos de clausura, habiendo expuesto los representantes de las partes en el orden establecido en el art. 449 de Código Procesal Penal; una vez concluidos, se le otorgó al acusado la posibilidad de brindar la última palabra –art. 67 Ley Nº 10.746 y 449 CPP-, guardando silencio.

V.- Celebrada la correspondiente audiencia con las partes a la que alude el art. 68 de la Ley Nº 10.746, decididas que fueran, se les impartió a los jurados las **INSTRUCCIONES FINALES** que a continuación se transcriben.

INTRODUCCIÓN

Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio, el cual ha concluido con los alegatos de clausura de las partes que ustedes tuvieron oportunidad de escuchar.

Cuando comenzamos este juicio y, en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida; dichas instrucciones siquen siendo aplicables.

Ahora les daré algunas instrucciones más que cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo; no señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa.

Por favor les pido que presente atención a las instrucciones que les voy a dar, de las cuales les daré también copia por escrito; pronto ustedes abandonarán esta sala y comenzarán a discutir el caso entre ustedes en la sala de deliberaciones, y lo harán siguiendo las instrucciones que estoy por darles.

Primero, les explicaré vuestras obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.

Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado. Asimismo, les

explicaré lo que el Ministerio Público Fiscal y la querella particular deben probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el delito imputado. Igualmente, el delito imputado por las partes acusadoras y el delito menor incluido que puede corresponder, sus elementos y cómo se prueban; luego les informaré sobre la defensa alegada por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.

Por último, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar vuestras discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.

Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto solamente para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.

1) OBLIGACIONES Y REGLAS GENERALES DEL

DERECHO

A.- Obligaciones del Juez y del Jurado.

Como se los mencioné al inicio del juicio, en todo juicio penal con jurados, **hay dos jueces**. Yo soy uno. Ustedes son el otro. Yo soy el juez del **derecho**. Ustedes son los jueces de los **hechos**.

Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.

Como jueces de los hechos, vuestro **primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso**. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta **toda la prueba** presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio.

Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que estén basadas en la prueba incorporada al juicio. Sin embargo, no deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.

Decidir los hechos **es vuestra exclusiva tarea**, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, **ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro**.

La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean **esenciales** para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable.

Vuestro segundo deber consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.

Esto es muy importante, porque **la justicia como valor** requiere que, a cada persona juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.

Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso, ya que los registros fílmicos de este juicio permitirían a un tribunal de jerarquía superior revisar mi sentencia y corregir mis errores. Pero **no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea**, puesto que sus decisiones son secretas. Ustedes **no** dan sus razones de su decisión. Sepan que nada de lo que digan durante sus deliberaciones será registrado. La deliberación es **secreta**, la votación es **secreta** y ustedes **no deberán dar las razones de su decisión**.

Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen, para que alcancen vuestro veredicto.

Por último, deben saber que el jurado que ustedes integran es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

A.1. Improcedencia de información externa

Ustedes deberán **ignorar** por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no constituyen prueba**.

No podrán consultar a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa, postear fotos, hacer o recibir comentarios, mensajes de texto u opiniones, sea vía telefónica, redes sociales o cualquier otra vía.

No sería justo decidir este caso en base a información **no** presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y **no** los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los **únicos jueces de los hechos.**

A.2. Irrelevancia de Prejuicio o Lástima

Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso **sin dejarse influenciar** por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública o periodística, o por el hecho que el acusado haya sido privado de la libertad, o porque tenga una acusación en su contra, ninguna de esas circunstancias es prueba de su culpabilidad.

Nosotros y la sociedad esperamos y tenemos derecho a vuestra valoración imparcial de la prueba.

A.3. Irrelevancia del Castigo

El castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si el Ministerio Público Fiscal y/o el querellante particular han probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad de Jonathan Joaquín Rodríguez en el hecho por el cual fuera acusado. La **pena no tiene lugar** en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran al acusado culpable de un delito, **es mi tarea**, **no la de ustedes**, el decidir cuál es la pena apropiada.

A.4. Tarea del Jurado. Posibles enfoques

La **deliberación** es el acto en el cual se concreta el ejercicio de vuestra función, en el cual decidirán si el acusado es o no culpable del hecho por el cual se lo acusa.

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que **ninguno** de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.

Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. **Discutan y analicen la prueba**. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso **de manera individual**. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.

Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.

Vuestra única responsabilidad es determinar si el Ministerio Público Fiscal y/o el Querellante Particular han probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto, y al mismo sólo es posible llegar cumpliendo con estas reglas.

A.5. Procedimiento para efectuar preguntas

Si durante la deliberación les surgiera alguna pregunta, por favor **escríbanla** y entréguenselas al oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de vuestra sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas y yo las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita. Responderé a vuestras preguntas a la mayor brevedad posible.

Les solicitamos formular las preguntas **por escrito** para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas.

Recuerden siempre como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

B.- Principios Generales del Derecho

B.1. Presunción de Inocencia

Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que el Ministerio Público Fiscal y/o la querella particular pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable.

La acusación por la cual Jonathan Joaquín Rodríguez está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que les informa a ustedes, cuál es el delito específico que los acusadores le imputan haber cometido. La acusación, esto es, el acto por el cual el Ministerio Público Fiscal y el Querellante Particular le solicitan a ustedes que consideran responsable a Rodríguez del hecho juzgado, no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad.

La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben **presumir** que Jonathan Rodríguez **es inocente**.

Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, el Ministerio Público Fiscal y el Querellante Particular tienen **la carga** de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que el hecho y su significancia jurídica que le imputan al acusado Jonathan Joaquín Rodríguez fue cometido, y que él fue quien lo cometió.

B.2. Carga de la prueba

El acusado **no está** obligado a presentar prueba **ni a probar nada** en este caso.

Desde el principio y hasta el final, son las partes

acusadoras las que deben probar la culpabilidad de las personas acusadas más allá de duda razonable. Son el Ministerio Público Fiscal y el Querellante Particular quienes deben probar la culpabilidad de Jonathan Rodríguez **más allá de duda razonable. No es el acusado** quien debe probar su inocencia.

Ustedes deben encontrar a Jonathan Joaquín Rodríguez **no culpable** de un delito, a menos que el Ministerio Público Fiscal y/o el Querellante Particular los convenza **más allá de duda razonable** que él es culpable por haber cometido dicho delito.

B.3. Duda razonable

La frase "más allá de duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, o bien, de la debilidad de las pruebas, o incluso por contradicción entre las pruebas, o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

Para que puedan declarar culpable al acusado, es necesario que lo encuentre culpable con grado de **certeza**. Es preciso señalar que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. **No se exige que los acusadores así lo hagan.** La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano.

No obstante, el principio de prueba **más allá de duda razonable** es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.

Si al finalizar el caso, después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están **seguros** de que los delitos imputados fueron probados y que el imputado fue quien lo cometió, **deberán** emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito **más allá de duda razonable**.

Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba,

ustedes tienen una **duda razonable** en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, **sólo** podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad.

Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido o que Jonathan Joaquín Rodríguez fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo **no culpable** de dicho delito, ya que el Ministerio Público Fiscal y la Querella Particular fracasaron al intentar convencerlos más allá de duda razonable.

B.4. Definición de prueba

Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar **sólo** la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren **toda** la prueba al decidir el caso.

La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas **no** constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. **Las respuestas del testigo** constituyen prueba.

Lo que **declaró el acusado** en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes. El acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

La prueba también incluye a todos los objetos, gráficos y documentos que fueron exhibidos en el juicio. Como se los dije en las instrucciones iniciales, se denominan **pruebas materiales**. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto para que puedan examinarla. La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba; se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso.

En este caso, como se los señalara al iniciar la etapa probatoria, las partes **estipularon como probados los siguientes hechos**:

1) que el día 10 de Mayo de 2020, alrededor de las 02:10 hs. de la madrugada aproximadamente, en la zona previa al ingreso o dentro de la vivienda -extremo éste que no se ha acordado ni establecido- del

domicilio sito en calle La Cantera y Buenos Aires de esta ciudad habitada por la familia Balquín (vivienda de ladrillo hueco con dos ventanas y una puerta en el medio), el imputado Jonathan Joaquín Rodríguez, valiéndose de un arma blanca con hoja aproximada de 13 cm. de largo y mango de plástico color amarillo, le efectuó dos puñaladas a Sergio Daniel Gómez.

- **2)** Las puñaladas antes indicadas causaron en Sergio Daniel Gómez una herida en región anterior del hemitórax izquierdo -segundo intercostal entre línea para-esternal y media clavicular homónima-, la que le provocó la muerte, y otra en zona de hipocondrio izquierdo -a 40 cm. línea medio clavicular-, que no lesionó órganos.
- **3)** Luego de apuñalar a la víctima, Jonathan Joaquín Rodríguez abordó un remís marca Fiat Siena, color blanco, dominio KCX-497, y es aprehendido por personal policial en calle La Cantera y Buenos Aires, a pocos metros del lugar del hecho.
- **4)** Producto de las lesiones antes detalladas, Rodríguez le causó la muerte a Gómez, quien fallece a los pocos minutos, constatándose su muerte en el Hospital "Centenario" de esta ciudad.
- **5)** Con posterioridad al hecho, se secuestró un cuchillo marca "Tramontina", tipo serrucho, de color negro, con manchas de sangre, en el interior del vehículo remís marca Fiat Siena, color blanco, dominio KCX-497.
- **6)** El imputado Rodríguez, al momento de los hechos, tenía capacidad de culpabilidad.

B.5. Definición de lo que no es prueba

Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que **no son prueba**. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.

Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados **no son prueba.** Los cargos que el Ministerio Público Fiscal y el Querellante Particular les expusieron, y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio **no son prueba**.

Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas.

En ocasiones, durante el juicio, han escuchado objeciones

de uno de los abogados respecto de una pregunta que hiciera otro abogado a un testigo o perito. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción **no es prueba**. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo lo decidí.

Tampoco son prueba las notas que algunos de ustedes tomaron durante el juicio. Pueden llevarlas a la sala del jurado para ser utilizadas en la deliberación, pero tengan presentes que no son prueba. Su único propósito, como lo expliqué al iniciar el juicio, es ayudarlos a recordar lo que los testigos o peritos dijeron o mostraron.

Tengan en cuenta que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.

La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. **No** adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones.

B.6. Valoración de la prueba

A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la **totalidad de la prueba** presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble.

Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer, creer sólo una parte, o creer en la totalidad de la prueba.

Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo **sentido común** que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.

Aunque, para llevar adelante esa labor, **deben**

considerar lo siguiente:

- 1. ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?
- 2. ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?
- 3. ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el hecho en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?
- 4. ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?
- 5. ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo suceso? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?
- 6. ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?
- 7. ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes?

No obstante, **no se precipiten** a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio **no es** una experiencia común para muchas personas. Los seres humanos reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos, tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en vuestra decisión.

- 8. ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo?
- 9. ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?

Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores distintos a los mencionados.

Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.

Al tomar vuestra decisión **no** consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier otra, para ayudarlos a decidir el caso.

B.7. Cantidad de Testigos

El valor de la prueba no depende del número de testigos, un solo testigo que merezca credibilidad puede probar el hecho.

Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos **no depende** necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.

Vuestro **deber** es considerar **la totalidad** de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. **Ustedes** son los que deben decidir en este aspecto.

Vuestra tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. **No decidan** el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

B.8. Prueba presentada por la Defensa

Si ustedes creen, por la prueba presentada por Jonathan Joaquín Rodríguez, que no existió delito o que él no lo cometió, **deben declararlo no culpable**.

Aun cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado,

si la misma los deja con una **duda razonable** sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito.

Aun cuando la prueba a favor de Jonathan Joaquín Rodríguez no los dejara con una duda razonable, sólo podrán condenarlo, si el resto de la evidencia que ustedes aceptan, **prueba** su culpabilidad más allá de duda razonable.

Es preciso señalar que la prueba de la Defensa debe ser evaluada junto al resto de la prueba incorporada, esto es, con la presentada por los acusadores.

B.9. Prueba Directa y Prueba Circunstancial

Es posible que durante el juicio puedan haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.

En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa".

Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces "prueba circunstancial".

Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.

Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial.

Para poder decidirse, **utilicen vuestro sentido común y experiencia**.

B.10. Prueba Pericial

Durante el juicio han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión.

El perito da su opinión en un campo donde, se supone, posee conocimiento y una especializada destreza.

Sin embargo, la opinión de un perito o una perita sólo es **confiable** si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella sean **expertos**.

Tal como los instruí, **ustedes son los únicos jueces** de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue:

- a) el entrenamiento del perito;
- b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
- c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;
- d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia;
 - e) si la opinión es razonable; y
 - f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.

Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, pero ella **no es vinculante** para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.

Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto.

B.11. Prueba Material

En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, objetos, mapas, planos, audios, videos o fotografías para ilustrar y explicar el testimonio de algún testigo o perito, vestimentas, objetos, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.

Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

2) LEY APLICABLE AL CASO

A.- Homicidio Simple

En este caso, los acusadores imputan al acusado Jonathan Joaquín Rodríguez que intencionalmente mató a Sergio Daniel Gómez con un cuchillo, considerando que ello constituye el delito de **Homicidio Simple**.

Comete "homicidio", según lo define la ley, "quien matare a otro"; es decir, "homicidio" es dar muerte a un ser humano con intención de causársela.

Alguien, mediante acción u omisión, actúa con "intención de matar a otro" cuando el propósito del autor es matar.

Hay dos formas de matar en cuanto a la intención, la misma puede ser directa o eventual. La eventual es cuando, si bien no se tiene directamente la intención, se puede representar la muerte de otra persona como consecuencia de su conducta, por ejemplo, por el medio utilizado si éste es capaz de provocar el resultado producido, a esto se le llama "dolo eventual". Cualquiera de las dos formas de intención configura el "homicidio simple".

Requisitos del delito de "homicidio simple":

Para tener por acreditado este delito, los acusadores **deben probar** estos **cuatro elementos** más allá de toda duda razonable:

- 1) Sergio Daniel Gómez está muerto.
- 2) La muerte de Sergio Daniel, Gómez fue causada por la acción del acusado Jonathan Joaquín Rodríguez.
- 3) El acusado Jonathan Joaquín Rodríguez tuvo la intención de causar la muerte de Sergio Gómez.
- 4) El acusado Jonathan Joaquín Rodríguez usó un cuchillo para causar la muerte de Sergio Gómez.

Tal acción incluye una serie de acciones relacionadas, ideadas, llevadas a cabo y dirigidas a un solo designio o propósito.

El homicidio simple consiste en quitar la vida a otro ser humano con la decidida consciencia y voluntad de llevarlo a cabo, en el caso mediante el empleo de un cuchillo. Esa decisión debe estar presente en la persona al momento de la muerte.

"Intención" debe ser comprendida como la decisión voluntaria de matar a otra persona. La intención de matar debe estar presente al momento de actuar.

La existencia de la intención de matar a otro es una cuestión de hecho a ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a otro. Corresponde a los acusadores probar más allá de toda duda razonable la existencia de la intención de matar a otro.

Al ser la intención un estado mental, los acusadores no están obligados a establecerlo con prueba directa. Ustedes deben inferir o deducir la intención de quitar la vida de la prueba presentada, concretamente de los actos y eventos que provocaron la muerte. Es decir, de los actos y circunstancias que rodearon la muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a otro.

La existencia o no de los elementos que les expliqué es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos del delito, **más allá de duda razonable**.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde**:

- a) si están convencidos y convencidas que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió el hecho que se le imputa, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "homicidio simple"; o
- **b)** Si estiman que los acusadores no probaron más allá de duda razonable que el acusado cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable.**

B.- Legítima Defensa

El acusado Jonathan Joaquín Rodríguez, junto a su Defensor Técnico, ha presentado como defensa que, al realizar el hecho que se le imputa, actuó en legítima defensa necesaria de su persona. La ley establece expresamente: "...no será punible quien..." "...obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende".

De conformidad con la ley citada, para que pueda alegarse con éxito esta defensa y, por lo tanto, justificar una muerte, deben demostrarse que han ocurrido las siguientes **tres circunstancias**:

1) Agresión Ilegítima: que exista una agresión ilegítima proveniente de un ser humano, es decir, una agresión injusta que el agredido –el imputado- no tiene derecho a soportar y que haya puesto al acusado en actual o inminente peligro de muerte o de grave daño corporal.

La agresión debe ser actual o inminente; terminada la agresión, cesa también el derecho de defensa. La **inminencia** importa una indudable cercanía (inmediatez) con el *comienzo de la agresión*. Hay que creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente e inmediato. Las circunstancias deben ser de tal naturaleza que lleven al ánimo de una persona prudente y razonable a la creencia o temor de que realmente se halla en peligro de muerte o de recibir grave daño en su persona o en sus bienes.

El peligro que justifica la actuación de un acusado bajo esta defensa puede ser **real o aparente**, pero debe haber mediado algún **acto** que haga pensar –temer, creer- a una persona de prudencia común, que su vida estaba en peligro o que podía sufrir un grave daño corporal.

Ustedes **no tienen** que considerar si el acusado estaba en verdadero peligro de perder su vida o de sufrir grave daño; sino solamente si las circunstancias en que ocurriera el hecho eran tales que hicieran pensar – temer, creer- a una persona prudente, que su vida estaba expuesta a tal peligro, y si razonablemente podía así creerlo.

2) Necesidad Racional del medio empleado: se exige como segundo requisito de la legítima defensa que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler –evitar- el daño.

El derecho a la propia defensa en ningún caso permite causar más daño que el **necesario** para defenderse. La palabra clave aquí es "**necesaria".** El acusado que plantea la legítima defensa sólo podrá hacer uso

de medios en proporción con la naturaleza o la clase de ataque de la que alega fue víctima, y no está justificado en emplear un mayor grado de fuerza que la necesaria para repeler o evitar el daño.

Es necesario que la persona acusada no haya tenido ningún otro medio de evitar el ataque más que dando muerte a su adversario o adversaria; es decir, que no estaba a su alcance ningún otro medio razonable y probable de evitar esa muerte.

Una persona que es atacada por otra no está obligada a huir, a esconderse, o a abandonar el sitio para ponerse a salvo de su agresor o agresora, sino que puede permanecer en dicho sitio y defenderse.

Aunque el daño ocasionado tiene que ser en **proporción** con la inminencia del daño que se intenta evitar o impedir.

Habrá que considerar, entonces, la gravedad del ataque, la naturaleza e importancia del bien jurídico amenazado del acusado, condiciones personales de las partes, la naturaleza del medio empleado, que éste sea apropiado con relación al tipo o gravedad del ataque, como así también que el medio empleado sea apropiado con respecto a la calidad del bien defendido.

3) Falta de provocación suficiente: la falta de provocación suficiente de la persona que ejerce la defensa, es el tercer requisito de la legítima defensa.

El acusado perderá su derecho de defenderse, si de él proviene una agresión antijurídica intencional o no hacia el otro, que consiste en excitar al otro, irritarlo, estimularlo para que la otra persona se enoje y reaccione.

La exigencia de provocación suficiente es una **cuestión de hecho** que el Jurado debe apreciar según su sentido común en cada caso concreto.

Al considerar la prueba sobre legítima defensa, ustedes deben recordar que son el Ministerio Público Fiscal y el Querellante Particular quienes deben probar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde**:

a) si la prueba en apoyo de la legítima defensa, considerada juntamente con toda la prueba, lleva a la mente de ustedes duda razonable acerca de si el acusado actuó en defensa propia, ello es suficiente para que exista el deber de darle el beneficio de esa duda al acusado y declararlo no culpable; o

b) si están convencidos de que el Ministerio Público Fiscal y/o la Querella Particular probó más allá de duda razonable que el acusado cometió los hechos que se le imputan sin actuar en legítima defensa, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad.**

C.- Legítima Defensa Excesiva con Resultado Muerte

Recién señalé dos alternativas planteadas por las partes, esto es, para la Acusación se encuentra probado que Jonathan Joaquín Rodríguez es culpable de Homicidio Simple; para la Defensa, Rodríguez no es culpable de Homicidio Simple, ya que actuó en legítima defensa de sus derechos.

De acuerdo a las alegaciones de las partes, es necesario que ustedes consideren una tercera posibilidad sobre la que es necesario que los instruya, esto es que Jonathan Joaquín Rodríguez sea culpable del delito de "Legítima Defensa Excesiva con Resultado Muerte".

De acuerdo a la ley, incurre en esta figura quien, con su acción dirigida a la defensa de su persona o sus derechos, excede los límites impuestos por la ley, por la autoridad o por la necesidad.

Como vimos, en este caso Jonathan Joaquín Rodríguez ha presentado como defensa que, cuando realizó los hechos que se le imputan como delito de "homicidio simple", lo hizo: a) entendiendo que actuaba ante la existencia de una agresión ilegítima contra su persona o derechos; b) empleando un medio razonablemente necesario para impedirla o repelerla; y c) sin haber provocado la agresión de Sergio Gómez.

Aunque, es preciso que tengan en cuenta que, para actuar con exceso en la legítima defensa, deben darse previamente los requisitos señalados en los puntos 1) y 3) de la Legítima Defensa, esto es, la existencia de una Agresión Ilegítima y Falta de Provocación Suficiente, sin los cuales no puede haber legítima defensa ni exceso en ella.

En el Exceso en la Legítima Defensa el sujeto comienza

defendiendo legítimamente sus derechos, esto es, por ser objeto de una agresión ilegítima no provocada por él, pero utiliza un medio de defensa excesivamente desmedido en relación a la agresión de la que es objeto, o bien, ocasiona un daño absolutamente desproporcionado en relación al daño con el cual era amenazado.

Por tanto, para considerar que se da un exceso en la legítima defensa, el sujeto debió haber sido objeto de una agresión ilegítima no provocada por él; si ninguno de estos requisitos se encuentra presente, no es posible considerar que se ha actuado en exceso en la legítima defensa.

Para considerar que el acusado Jonathan Joaquín Rodríguez ha elegido emplear un medio que, razonablemente, era excesivo para repeler la agresión, debe establecerse previamente que fue objeto de una agresión ilegítima a sus derechos.

Ello ocurriría si, para evitar la agresión ilegítima, el acusado contaba con otro medio menos dañino que provocar la muerte del agresor. También ocurriría si la muerte de quien agredía ilegítimamente aparecía como un resultado excesivamente desproporcionado en relación a aquello que se pretendía defender legítimamente.

Esas son **cuestiones de hecho** a ser decididas exclusivamente por ustedes a partir de la prueba rendida en el juicio.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde**:

- a) si consideran que el acusado se defendió de una agresión ilegítima que no fue provocada por él, aunque se excedió en su accionar defensivo, deberán declararlo culpable del delito menor incluido de "Legítima Defensa Excesiva con Resultado Muerte"; o
- **b)** si consideran que el acusado se defendió de una agresión ilegítima que no fue provocada por él y no se excedió en su accionar, esto es, se mantuvo dentro de los límites de la legítima defensa personal, **deberán declararlo no culpable.**

3) EL VEREDICTO

A.- Unanimidad

El veredicto del jurado constituye el momento culminante

del proceso, a través del mismo ustedes emitirán su fallo bajo una única decisión. Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser **unánime**. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los y las demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista del resto de personas que integran el jurado.

No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.

Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime, pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa, luego de haber considerado toda la prueba de manera imparcial y con arreglo a las instrucciones que les he dado, absolutamente libres de prejuicios.

No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.

Si no logran llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en el Hecho nº....."

Recuerden como muy importante: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.

B.- Portavoz

En algún momento de sus deliberaciones, deberán elegir de entre ustedes a una persona que oficie de portavoz del jurado, quien será la persona encargada de comunicar si han alcanzado un veredicto unánime y, en su caso, por cuál de las opciones brindadas. La elección la deben hacer

entre ustedes de manera absolutamente libre.

C.- Formulario de Veredicto

Junto a las instrucciones se les entregará un formulario de veredicto para que ustedes decidan conforme las 3 opciones que presenta.

Si ustedes alcanzan en la deliberación un veredicto unánime respecto de alguna de las opciones indicadas en el formulario, el/la portavoz escogido/a deberá marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción correspondiente.

Recuerden que sólo podrán elegir una opción.

El/la portavoz, deberá firmar y fechar el formulario en el lugar indicado al pie del mismo.

D.- Anuncio del veredicto

Si logran alcanzar un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala para escuchar vuestra decisión.

El/la portavoz del jurado deberá llevar el formulario de veredicto firmado a la sala de juicio al ser nuevamente convocados luego de anunciar que han arribado a un veredicto unánime.

Es responsabilidad del/la portavoz anunciar el veredicto en la sala y entregarme, luego del anuncio, el formulario completado y firmado. **Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión**.

E.- Comportamiento del Jurado durante la deliberación

En instantes ustedes serán conducidos a la sala de deliberaciones del Jurado por el Oficial de Custodia, y allí comenzarán a deliberar.

En las discusiones que se generen deben participar todos los integrantes, recuerden que todas y todos están en igualdad de condiciones entre ustedes. Esto no significa que alguna/o o algunas/os de ustedes no hablen más que los demás durante las discusiones, ello no es sino normal en cualquier interacción humana, aunque resulta de suma importancia que puedan escucharse las opiniones de la totalidad de los jurados en relación a las distintas cuestiones que se discutan.

Vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con

el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.

Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Llevarán con ustedes la prueba material que fue incorporada, de manera de posibilitarles examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.

Sólo podrán comenzar a deliberar cuando la totalidad de integrantes del jurado estén presentes en la sala de deliberación.

Durante la deliberación, solo podrán comunicarse entre ustedes. No pueden comunicarse con ninguna otra persona hasta que alcancen el veredicto, ya sea personalmente o a través de cualquier vía –telefónica, redes sociales, etc.-. No pueden contactar a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni postear ningún tipo de comentario, foto o mensaje por redes sociales.

Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

F.- Preguntas durante las deliberaciones

Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el/la portavoz deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia.

Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en la sala, previa consulta con las partes.

A fin de no interrumpir innecesaria y reiteradamente

vuestras deliberaciones, despejen primero todas sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que además les han sido entregadas por escrito; si aún persiste la duda, formulen por escrito su pregunta.

Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.

Recuerden: <u>jamás le digan a nadie en las notas</u> que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.

4) **ACOTACIONES FINALES**

Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos.

VI.- De las instrucciones finales se le entregó copia a cada jurado, conjuntamente con el formulario de veredicto con las siguientes opciones:

- **1)** ____ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Jonathan Joaquín Rodríguez **CULPABLE** del delito de homicidio simple, conforme el requerimiento de la acusación.
- **2)** ____ Nosotros, el jurado encontramos al acusado Jonathan Joaquín Rodríguez **NO CULPABLE**.
- **3)** ____ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Jonathan Joaquín Rodríguez **CULPABLE** del delito menor incluido de Legítima Defensa Excesiva con Resultado Muerte.
- **VII.-** Luego de la deliberación, el Jurado se hizo presente en la sala, se le preguntó al portavoz si habían llegado a un veredicto

respondiendo afirmativamente, ante lo cual se le requirió que lo lea en voz alta, expresando: "Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Jonathan Joaquín Rodríguez **CULPABLE** del delito de homicidio simple, conforme el requerimiento de la acusación".

VIII.- Declarada la culpabilidad de Jonathan Joaquín Rodríguez por el delito de Homicidio Simple, conforme así lo decidiera el Jurado, corresponde dar respuesta a las siguientes cuestiones:

Primera Cuestión: ¿qué pena corresponde aplicar al imputado, teniendo en cuenta la concurrencia o no de atenuantes y agravantes?

Segunda Cuestión: ¿qué corresponde resolver respecto de los efectos incorporados y de las costas?

Tercera Cuestión: ¿qué corresponde resolver en orden al pedido de prórroga de la prisión preventiva efectuado por el Ministerio Público Fiscal al cual adhiriera la Querella Particular?

Respondiendo a la primera cuestión:

I.- En la audiencia de cesura de juicio que regula el art. 91 de la Ley Nº 10.746, se incorporó la prueba documental ofrecida oportunamente por el Ministerio Público Fiscal, consistente en: informe médico del imputado elaborado por el médico forense Dr. Marcelo Benetti; informe pericial médico psiquiátrico confeccionado por el Dr. Simón Pedro Ghiglione; e informe del Registro Nacional de Reincidencia.

Acto seguido, tuvieron lugar las alegaciones de las partes iniciando el **Dr. Lisandro Behéràn** en representación del Ministerio Público Fiscal, quien interesó la aplicación al imputado de una pena de 16 años de prisión, accesorias legales y costas.

A ese fin, hizo alusión en primer término a los fines de la pena que deben tenerse en consideración al momento de su individualización, indicando que el delito por el cual resultara declarado culpable Jonathan Joaquín Rodríguez –Homicidio Simple- prevé una escala penal de 8 a 25 años de prisión, conforme el art. 79 del Código Penal de la Nación.

Valorando las pautas contenidas en el art. 41 del CPN, en lo que tiene que ver con la naturaleza de la acción y los medios utilizados, consideró que el medio utilizado por Rodríguez debe valorarse en su contra por

ser un agravante del hecho, remarcando que se trataba de un arma filosa, punzante, lo cual potencia la conducta del agresor a la vez que disminuye las chances de defensa del agredido.

Consideró agravante, desde la naturaleza de la acción, que el ataque resulta más grave por haberse llevado en horario nocturno, cuando falta luz natural, lo cual potencia al agresor al posibilitar ocultar y facilitar el ataque y, a su vez, dificulta la labor de quien es atacado; encadenado a ello, consideró que debe valorarse negativamente para el acusado que el arma estaba escondida a la vista de la víctima, lo cual fue posible por la nocturnidad.

También valoró en contra de Rodríguez la intensidad en el uso del arma, ya que no fue utilizada una vez sino dos veces, lo cual es más dañoso para la otra persona, remarcando que la muerte su produjo por dos heridas, más allá que una sola de ellas fue mortal.

Ponderó, además, como factor agravante de la pena, el daño ocasionado, a cuyo fin tuvo en consideración las características de la persona fallecida que, entiende, debe intensificar la pena a imponer, valorando que se trataba de una persona de 30 años en la plenitud de la vida, que era padre de tres hijos infantes y contaba con una pareja, como así también que era una persona de familia y amistades que acompañaron durante el juicio, considerando que la pena debe servir de reparación desde el punto de vista de la víctima.

En cuanto a las condiciones personales del acusado, evaluó en su favor que se trata de una persona con cargas de familia, con hijos y con una pareja, como así también la ausencia de antecedentes penales; en contra, estimó que se trata de una persona adulta con plena capacidad de reflexión y sin merma alguna de su capacidad de autodeterminación, sin perjuicio de la situación puntual de consumo de droga.

Por último, consideró altamente disvalioso la inexistencia de motivos que justificaran el accionar de quitarle la vida a la víctima, careciendo de motivación para actuar del modo en que lo hizo ya que no había rencor o enojo previo, señalando que se trató de una muerte sin sentido, sin razón de ser, de una agresión por la agresión misma.

Concretada su pretensión punitiva, el Sr. Fiscal

Coordinador interesó el decomiso de los efectos secuestrados, como así también la prórroga de la prisión preventiva del imputado hasta que la sentencia a dictarse quede firme, brindando argumentos en abono de su pedido.

A su turno, el **Dr. José Morrison**, representante del Querellante Particular, solicitó la aplicación al acusado de una pena de 23 años de prisión, accesorias legales y costas.

Inició señalando que coincide en general con las pautas valoradas por el Ministerio Público Fiscal, aunque entiende que debe primar un acto de justicia en devolución a la sociedad y a quienes formaban parte de la familia del fallecido, añadiendo que representa a un grupo de gente que conforma distintos estamentos de la población y que va más allá de la viuda y de los hijos de la víctima.

Refirió que el fin central de la pena es resocializar, apuntando además que, un prestigioso profesional de la psicología de esta ciudad ha señalado que la persona se "normatiza" desde el nacimiento y hasta los primeros 7 u 8 años de edad, y lo que será su vida en adelante será una serie repetida de esos actos, no resultando posible conocer qué tuvo en la cabeza Rodríguez al momento de decidir quitarle la vida y de qué forma lo haría.

Agrega a lo indicado por el MPF que, además del empleo de un arma blanca, el informe médico indicó que las dos heridas que tenía en su cuerpo Sergio Gómez eran en forma de pescado, esto es, que no sólo clavó el cuchillo, sino que además hizo una mecánica de torcimiento para asegurar que esa lesión tuviera el resultado buscado, dos lesiones ejercidas en dirección al corazón, se pretendió matar y se lo logró.

Señaló que, si lo que se busca es resocializar, se debe aceptar que el problema de Rodríguez está en su cabeza, si se consideró con derecho de privarle la vida a otro se debe asumir que su problema está desde el nacimiento y hasta la fecha en que le quitó la vida a Sergio Gómez, y ésta situación es la que ha tenido en cuenta la querella para que Rodríguez entienda que lo que hizo está mal y no lo puede volver a hacer.

Indicó que, en el sentir de la gente que representa, como pauta mensuradora considera que va a ser necesario un tiempo similar al que

ha vivido para que viva a cargo del estado y así ser resocializado.

Añadió que debe mensurarse cuántos años son necesarios para que Rodríguez acepte lo que hizo, entendiendo que ocho años no serán suficientes como un acto de justicia, más aún si se le resta el tiempo que lleva detenido sin ser incorporado al sistema de resocialización, considerando que ese tiempo no debería ser computado como tiempo de tratamiento.

Indicó que la sociedad observa y reclama una pena acorde al daño producido, se quitó una vida, y la vida del imputado no vale más que la de cualquiera otra persona, vale lo mismo que la vida del señor Gómez, no se pretende una pena retributiva como venganza.

Refirió que, cuando un jurado ha expresado su voluntad como en este caso, el magistrado queda atrapado por el sentir de la sociedad de la cual todos formamos parte, ratificando su pedido de 23 años de prisión que se considera en estricta relación con el período de tiempo que va a necesitar Rodríguez para aceptar que lo que hizo estuvo mal, y que la forma de solucionar los conflictos no es la escogida sino otra.

Luego de adherir nuevamente a lo expresado por el Sr. Fiscal Coordinador en relación a la individualización de la pena, también mantuvo su adhesión al pedido de prórroga de la prisión preventiva del acusado.

Por último, el Sr. Defensor Técnico, **Dr. Víctor Rebossio**, peticionó se le aplique a su defendido el mínimo de la pena previsto, esto es, ocho años de prisión.

Hizo referencia inicialmente a los dichos rendidos en el debate por diversos testigos, principiando por los funcionarios policiales Cabrera y Doello, ensayando críticas respecto de la falta de actuación policial, por cuanto el hecho se podría haber evitado en virtud de los llamados telefónicos que se hicieron previamente, añadiendo que Rodríguez no quiso el fatal desenlace ocurrido.

Aludió a los dichos de la testigo Lima en cuanto al temor con el que concurrió a declarar, refiriendo a diversas agresiones que debió afrontar su defendido, particularmente de parte de Enzo García y Reynoso que desgraciadamente culminó con el fallecimiento de Sergio Gómez.

Señaló que, de acuerdo al testigo Miguel García, su

defendido entró primero en la casa de Echegaray y detrás Sergio Gómez, circunstancia que no justifica un pedido elevadísimo de pena como el que hicieron los acusadores de 16 y 23 años, dado que la prueba indica que Rodríguez no fue a matar, sino que se defendió de sus agresores.

Mencionó la agresión sufrida por la testigo Sandra Beatriz Rodríguez por parte de los familiares de Sergio Gómez, de lo cual dio cuenta el testigo Farías, añadiendo que no se puede adivinar cuánto puede durar la reeducación de una persona como lo propone la parte querellante particular.

Apuntó que nadie vio el arma, sólo las personas que agredieron a Rodríguez, y éste no atacó la casa de Sergio Gómez, sino que, por el contrario, el imputado fue coimeado, cascoteado, corrido, se le metieron en el lugar donde estaba, rompieron la puerta de entrada, y todo eso fue evaluado disvaliosamente para su defendido.

Agregó que se debe ser clemente en la aplicación de la pena, dado que su defendido fue víctima de los sucesos frente a tres personas, y sobrevivió al ataque de esos sujetos.

Indicó que el art. 41 CPN debe ser evaluado en pro de su asistido, por venir precedido de ausencia, antecedentes penales computables, ser padre de familia y tener arraigo, y su comportamiento fue en el ámbito del art. 34, inc. 6º del mismo código, oponiéndose a las peticiones de pena efectuadas por los acusadores por cuanto el propósito de Rodríguez no fue el de culminar con la vida de la víctima.

Culminando, interesó la aplicación del mínimo de la pena prevista en el art. 79 CPN, esto es, 8 años de prisión, oponiéndose a la prisión preventiva interesada proponiendo, como alternativa, la prisión domiciliaria de su asistido.

II.- Reseñadas las argumentaciones de las partes y sus pretensiones punitivas, es menester señalar que, a los fines de la individualización de la sanción penal a imponer, se deben tener en consideración la modalidad, características y circunstancias del hecho por el cual se lo ha declarado culpable a Jonathan Joaquín Rodríguez, la extensión del daño causado, como así también el grado de culpabilidad del imputado, sus condiciones personales, edad y nivel de instrucción adquirido, las que pueden ser resumidas en "magnitud de injusto" y "culpabilidad de acto".

Asimismo, la estimación de la entidad del injusto y de la culpabilidad, se debe efectuar en función de las pautas mensuradoras previstas por el legislador en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, la que necesariamente habrá de sujetarse a la escala penal establecida en el art. 79 del CPN, que no solamente opera como limitadora de la discrecionalidad judicial, sino que, además, cumple otras funciones esenciales en la individualización de la sanción penal.

En efecto, como lo enseña Patricia Ziffer -siguiendo a Dreher-, "...el marco penal configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. La principal consecuencia de esta teoría, llamada de la "escala de gravedad continua", es la de reservar el límite inferior para los casos más leves, el medio - determinado matemáticamente- para los intermedios, y el máximo, para los más graves. A partir de ella, el juez puede ubicar cada caso dentro del segmento correcto de la escala penal. Con esto se pretende solucionar uno de los problemas más difíciles de la determinación de la pena: la cuestión relativa a cuál es el "punto de ingreso" al marco penal." -conf. Lineamientos en la determinación de la pena, 2da. ed., Ad Hoc, Bs. As., 2013, p. 37-.

Agrego a lo expuesto las enseñanzas del profesor Silva Sánchez, quien, en pos de evitar el intuicionismo, el puro decisionismo, y la arbitrariedad en la individualización de la pena, considera necesario que la política criminal que el juzgador hace en este especial momento de la sentencia, se canalice por vías dogmáticas, esto es, que se traduzca en reglas y no se quede en el plano de los principios.

A ese fin, sienta las siguientes premisas: "En primer lugar, que el marco penal abstractamente previsto se configura como la respuesta preconstituida a un conjunto de hechos que coinciden en constituir un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contienen los elementos que fundamentan el merecimiento y la necesidad de aquella pena-marco. En segundo lugar, que injusto y culpabilidad (así como punibilidad) constituyen magnitudes materiales graduables. Por ello, el marco penal abstracto puede verse como la unión de un conjunto de conminaciones penales más detalladas (submarcos) que asignarían medidas diversas de pena

a las distintas subclases de realizaciones (subtipos), más o menos graves, del injusto culpable y punible expresado en el tipo. Y, en tercer lugar, que, desde esta perspectiva, el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquél en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena" -Silva Sánchez, La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo, extraído de la página web www.indret.com, InDret, Barcelona, abril de 2007, pág. 5-.

Igualmente, se ha de tener en consideración que, en este especial momento de la individualización de la pena, se deben tener en miras los fines preventivo generales -positivos y negativos- y especiales de la pena, como bien lo aclara Roxin, para quien la pena aspira a la concreción de distintos fines de acuerdo a los diferentes momentos en que la misma es considerada: "En primer lugar, el fin de la conminación penal es de pura prevención general. Por el contrario, en la imposición de la pena en la sentencia hay que tomar en consideración en la misma medida las necesidades preventivas especiales y generales ... Por último, en la ejecución de la pena pasa totalmente a primer plano la prevención especial..." (el resaltado me pertenece) -conf. Derecho Penal. Parte General, trad. de Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y Remesal, T. I, Thomson - Civitas, reimpr. 2008, pág. 97-.

Entonces, para iniciar con la individualización de la sanción en el presente caso, se ha de tener en consideración que la escala penal fijada en el art. 79 párrafo del Código Penal de la Nación establece un mínimo de pena de 8 años y un máximo de 25 años de prisión.

El Ministerio Público Fiscal ha considerado que el homicidio debatido es de gravedad intermedia dentro de todos los que ha previsto el legislador al fijar la escala penal en el art. 79 CPN, peticionando una pena ubicada en el segundo tercio de esa escala, en tanto el Querellante Particular ha entendido que se trata de uno de máxima gravedad dentro de todos los homicidios previstos, interesando una pena en el tercio superior de la escala; por su parte, la Defensa Técnica, al solicitar la imposición a su defendido del mínimo de la escala penal aplicable, considera que el homicidio

juzgado es uno de los más leves entre todos los previstos por el legislador.

Pues bien, en función de la gravedad del injusto y grado de culpabilidad revelados por el imputado, **únicos extremos que pueden ser valorados para la individualización de la sanción penal**, concuerdo con el acusador público en cuanto estamos ante un hecho de gravedad intermedia dentro de todos los previstos por el legislador al definir el *quantum* punitivo en abstracto del tipo penal en ciernes, que **obliga a** imponer un monto sancionatorio ubicado en el **tercio medio** de la escala penal.

Debemos recordar las pautas contenidas en el art. 41 CPN que deben ser valoradas a estos fines: las del **inc. 1º**, que hacen al **injusto objetivo**: "La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados"; las del **inc. 2º**, que hacen a la **culpabilidad del acusado**: "La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad...".

a) En lo que tiene que ver con el <u>injusto objetivo</u> –inc. 1º art. 41 CPN-, coincido con las circunstancias valoradas por el Ministerio Público Fiscal a las cuales también adhiriera el Querellante Particular, computando en contra del imputado, en lo atinente a la <u>naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla</u>, el empleo de un elemento punzo cortante como **medio** para provocar la muerte de la víctima, pues su utilización aumenta la potencialidad ofensiva del agresor a la par que restringe notablemente las posibilidades de defensa del sujeto pasivo, generando un desequilibrio de fuerzas en favor del atacante, máxime si tenemos en consideración que la víctima no tenían ningún elemento en su poder para defenderse y equiparar fuerzas con el imputado.

También debe computarse negativamente en la cuenta del imputado el haber llevado a cabo su accionar en un **horario nocturno**, circunstancia que, en el caso, posibilitó el ocultamiento del arma a la vista de

la víctima, lo cual ha quedado por demás comprobado con los testimonios rendidos durante el debate por Enzo García y Julián Reynoso, extremo que incrementa la capacidad ofensiva del agresor por cuanto la persona agredida desconoce la potencialidad del ataque, agravando de ese modo el injusto.

Asimismo, acrecienta el reproche la circunstancia de haberse empleado el arma en **más de una oportunidad**, concretamente en dos ocasiones, en el entendimiento que se trata de un ataque de mayor intensidad que si se tratase de una sola puñalada, objetivamente, por ende, más grave –aunque menos que si se hubiesen concretado más puntazos-, a lo que ha de adicionarse que fueron dirigidas a zonas vitales de la humanidad de la víctima –abdomen y tórax-.

Estas circunstancias antes analizadas, no sólo son indicativas de un mayor contenido de injusto sino también de culpabilidad por el hecho, en tanto revelan un mayor grado de culpabilidad en el sujeto que escoge esas especiales circunstancias para llevar a cabo su cometido.

Se ha descartar, en este ítem, el mayor agravamiento postulado por el Querellante Particular basado en que las puñaladas fueron dirigidas al corazón, por cuanto ha quedado claramente establecido que sólo una de ellas fue apuntada hacia ese órgano, ya que la otra, como lo han explicado con suficiencia los Dres. Benetti y Gini Cambaceres en el debate, e incluso así se pudo apreciar de las muestras fotográficas tomadas en el acto autópsico, fue encaminada indudablemente hacia la zona baja del abdomen.

También debe desecharse, en este mismo aspecto, el mayor agravamiento interesado por el acusador privado fundado en que las heridas verificadas en el occiso serían "en cola de pescado", lo cual indicaría, a criterio de esa parte, que medió de parte del imputado una mecánica especial de retorcer el cuchillo en el cuerpo de la víctima al dar las puñaladas.

A ese fin se ha de tener en consideración que ninguna prueba ha aportado el Querellante Particular que sustente su alegación para, de esa manera, evaluar si su aspiración puede ser tenida en cuenta, siendo preciso recordar que la única herida que presentaba esa especial característica –en cola de pescado-, conforme lo expresara con absoluta transparencia el Dr. Gini Cambaceres durante el debate, es la verificada en la zona abdominal del occiso, es decir, en la lesión que no resultó mortal de acuerdo a lo expresado

por el Dr. Marcelo Benetti.

Tampoco ha explicado el representante del querellante particular cuáles son las razones por las cuales llega a la conclusión que, esa peculiar clase de lesión, obedezca a una mecánica de retorcimiento del arma en el cuerpo de la infortunada víctima, cuando los elementos de juicio incorporados no aportaron un dato semejante; incluso, durante el debate el Dr. Gini Cambaceres fue quien hizo alusión a esa particular especie de herida, sin embargo, no fue interrogado al respecto como para que aclare cuál sería la causa que daría origen a una lesión de ese tipo.

Aunque, además, como lo indica calificada doctrina científica, la herida en "cola de pescado" no guarda exclusiva relación con un peculiar obrar de parte del agresor, sino que puede obedecer a las características del arma empleada o, incluso, al propio movimiento del cuerpo de la víctima en el mismo acto dinámico del ataque; así lo explica el experto Patitó al referir que las lesiones punzo cortantes pueden presentar, en teoría, tres morfologías básicas, una de las cuales es en cola de pescado: "La observación de dicotomía en uno de los ángulos, configurando la morfología "en cola de pescado", hará presumir, en principio, movimiento de la víctima al ser herido o manipuleo lateral del arma por el victimario al herir o al retirarla, o ambas cosas" -Tratado de Medicina Legal, 2003, Ed. Quórum, pág. 460-.

Por tanto, no es posible considerar como agravante la circunstancia que una de las heridas que presentaba el infortunado lo sea en forma de "cola de pescado", en la medida que esa especial característica puede deberse a diferentes alternativas que no guardan exclusiva vinculación con un obrar de parte del acusado como el denunciado por el querellante particular, no habiéndose demostrado siquiera como probable que, en el caso, la herida que presentaba en el abdomen la víctima se explique por una mecánica semejante a la postulada por el querellante particular.

En cuanto a la <u>extensión del daño y peligro causados</u>, se ha de tener en consideración que no se ha puesto en **peligro** otro bien jurídico diferente a la vida, llevando razón el acusador público al señalar que, además de la pérdida de la vida por parte de la víctima como daño inmediato e inherente al delito de homicidio, se deben ponderar las **consecuencias mediatas** del hecho que resultan perjudiciales para las personas que integran

el núcleo familiar del fallecido.

Debemos recordar que el legislador, al establecer en el art. 79 CPN la escala penal aplicable al delito de homicidio, no le asigna un determinado valor a la vida humana, sino que fija los límites punitivos – mínimo y máximo- dentro de los cuales se debe aplicar una pena para quien ha decidido culminar con la vida de otra persona.

Si bien es un valor entendido que ninguna vida vale más que otra, en este momento de la individualización de la pena corresponde tener en consideración las características personales de la persona fallecida, no para asignarle un mayor o menor valor a su vida respecto de cualquier otra persona, sino para evaluar los perjuicios que su fallecimiento acarrea para quienes se vinculan estrechamente con el fallecido.

A diferencia de la estimación hecha por el representante del Ministerio Público Fiscal, considero que los daños a ponderar deben limitarse a las personas que convivían o estaban al cuidado del infortunado, concretamente en el caso, a quien era su pareja y a sus hijos.

Ello así, por cuanto entiendo menester establecer un límite razonable respecto a los daños a valorar en este aspecto, y si bien es innegable que la muerte de la víctima genera afecciones sentimentales y de diversa índole a las diferentes personas vinculadas a ella por lazos familiares o de amistad, lo cierto es que resulta necesario en pos de resguardar el principio de culpabilidad limitar el agravamiento del reproche a los daños padecidos por las personas que guardan especial relación con el occiso por convivir con él o por estar a su cuidado.

No sólo el principio de culpabilidad impone establecer una limitación en orden a los daños a ponderar en estas circunstancias, sino también el principio constitucional de igualdad, puesto que, de lo contrario, se llegaría a la inequitativa situación de ponderar como más gravoso el darle muerte a una persona con vinculaciones familiares o de amistad que respecto de aquélla persona que no las tiene, lo cual resultaría lesivo del principio de igualdad cuyo respeto se impone en este momento de la medición judicial de la pena –conf. Mir Puig, *Derecho Penal. Parte General*, 9ª edición, Ed. BdeF., Bs. As., 2015, pág. 749-.

Por ello, si bien coincido con el MPF en cuanto a que

deben ponderarse las consecuencias dañosas mediatas de la acción, entiendo que las mismas deben limitarse a las personas que tenían especial dependencia afectiva, educativa y económica con el infortunado por convivir con él y estar bajo su guarda, esto es, su pareja y sus hijos, según corresponda, toda vez que no se ha probado que otras personas –familiares o amigos- también hayan estado al cuidado del mismo.

Y respecto de la pareja e hijos, se ha demostrado en el debate que ellos, a partir del fallecimiento de Sergio Daniel Gómez, han quedado sin el principal sostén económico, a lo cual se añade que deberán transitar el resto de sus vidas sin uno de los pilares fundamentales para su desarrollo, más aún en el caso de los pequeños, circunstancia que debe incrementar el reproche en relación al acusado.

b) En lo que tiene que ver con la <u>culpabilidad por el</u> <u>hecho</u>, es preciso señalar que el imputado es un sujeto maduro por contar con 26 años de **edad** al momento de los hechos, con **estudios** primarios completos como surge del informe pericial psiquiátrico elaborado por el Dr. Simón Ghiglione, del cual también se desprende que no presenta ningún tipo de patología psiquiátrica, alteraciones en el estado de lucidez, y ningún tipo de anomalía de base que afecte su capacidad de reflexión y de autodeterminación.

Sin embargo, discrepo con los acusadores en cuanto a que esta circunstancia pueda operar como agravante de la pena en el caso particular, teniendo en consideración que nuestro ordenamiento jurídico parte de la plena capacidad de autodeterminación de la persona como base de la culpabilidad, en tanto sujeto libre con capacidad de recibir un juicio de reproche por su ilícito accionar.

Por ende, la circunstancia que el acusado sea un destinatario idóneo de la norma, con aptitud para responder al llamado de ella, no puede operar como agravante ni como atenuante en este momento de la medición de la pena desde que es un presupuesto de la culpabilidad, salvo que presente especiales particularidades que hagan más o menos exigible -según corresponda- su respuesta al mandato legal, las que en el caso no aparecen verificarse dado las características personales del sujeto que han sido expuestas, de las cuales sólo puede concluirse que estamos ante una persona con capacidad normal de comportarse conforme a la norma jurídica.

Con relación a los **motivos que lo llevaron a delinquir**, se debe partir de la base que, descartada que ha sido por el jurado la legítima defensa personal planteada por la Defensa, no existe razón alguna que justifique el modo en que ha obrado el acusado quitándole la vida a Sergio Daniel Gómez.

En este aspecto, no he sino de coincidir con la postura del Ministerio Público Fiscal, ya que, si bien ha quedado establecida la existencia de un desencuentro previo el mismo día del hecho entre el imputado, el fallecido y los amigos de éste, lo cierto es que no se aprecia que exista alguna motivación especial de odio o rencor entre los mismos que conduzca a Rodríguez a obrar del modo en que lo ha hecho culminando con la vida de Sergio Gómez; como bien lo ha señalado el Sr. Fiscal Coordinador, quien actúa sin motivos revela mayor peligrosidad y culpabilidad que la persona que lo hace con alguna motivación especial, lo que lo hace merecedor de un mayor reproche penal.

En orden a la **participación** que tuvo en el hecho, no encuentro razones que agraven la pena, en la medida que el imputado ha actuado en soledad, sin valerse del auxilio de ninguna otra persona para llevar a cabo su obrar.

Ha de valorarse en favor del acusado, en consonancia con las apreciaciones formuladas por el representante del Ministerio Público Fiscal, el carecer de antecedentes penales, como así también el contar con una familia propia integrada por su esposa y dos hijas menores de edad, encargándose de la manutención de las niñas.

A la luz de las circunstancias antes merituadas, puede concluirse racionalmente, al igual que lo hiciera el Ministerio Público Fiscal, que el homicidio cometido por Jonathan Joaquín Rodríguez debe considerarse como de **gravedad intermedia** dentro de todos los homicidios simples previstos por el legislador al establecer la escala penal del art. 79 del Código Penal de la Nación, en la medida que excede con holgura los casos que pueden llegar a entenderse como más leves.

Igualmente, no puede reputarse como uno de los casos más graves previstos por el legislador, en la medida que existen un sinnúmero de circunstancias que podrían agravar notoriamente el obrar achacado a

Jonathan Joaquín Rodríguez como para posicionarlo en el máximo escalón punitivo como lo pretende el Querellante Particular.

Al respecto, advierto inicialmente que la pretensión de la Querella Particular de imponer una pena de 23 años de prisión, luce contradictoria con su propia alegación, ya que el Dr. Morrison en su exposición adhirió a las consideraciones efectuadas por el Ministerio Público Fiscal en orden a las circunstancias atenuantes y agravantes a valorar de acuerdo a las pautas contenidas en el art. 41 del Código Penal de la Nación.

Por ende, si el acusador público, a raíz del análisis que llevó a cabo de las pautas del art. 41 CPN, entendió que el homicidio aquí debatido debía ser considerado como de gravedad intermedia, desafía las reglas de la lógica argumental –principio de contradicción- que el acusador privado adhiera, en principio, a las consideraciones efectuadas por el MPF, para luego peticionar una pena absolutamente desproporcionada con la peticionada por la acusación pública, posicionada en un segmento de la escala penal diferente del evaluado por el Sr. Fiscal Coordinador.

Igualmente, se advierte que las razones invocadas por el Querellante Particular para fundamentar su pretensión punitiva, carecen de sostén legal, científico y probatorio.

En efecto, la pretensión de esa parte de valorar, como pauta mensuradora, el sentir de la gente y de la sociedad que aparece representada directa e indirectamente por el abogado querellante -según éste lo alegara-, importa desconocer que la determinación de la pena que este magistrado debe llevar a cabo debe tener en consideración, exclusivamente, las pautas contenidas en el art. 41 del Código Penal de la Nación, cuyo análisis se hiciera precedentemente en los apartados II, a) y b) de la presente cuestión en trato.

Para tornar viable la propuesta de la querella particular en este sentido, sería menester que el suscripto ignore las previsiones contenidas en el art. 41 CPN e ingrese a valorar parámetros que no se encuentran regulados normativamente, lo que equivale a decir, en cierto modo, que este magistrado debería incurrir en el delito de prevaricato previsto en el art. 269 del Código Penal de la Nación, desoyendo deliberadamente las normas legales aplicables para pasar a ponderar pautas absolutamente ajenas a las que

ordena la ley y claramente reñidas con el principio de culpabilidad, lo cual deja a las claras el desatino que importa la pretensión del querellante particular.

Igualmente, se desconocen las razones por las cuales el representante de la acusación privada ha afirmado que el imputado Rodríguez, para lograr su resocialización en el marco del régimen ejecutivo de su futura condena, requeriría de un tiempo equivalente a la edad que registraba al momento del hecho, apareciendo esta proposición como una mera conjetura que no cuenta con ningún aval científico ni probatorio.

Por otra parte, la imposición de una pena como la pretendida por la querella particular de 23 años de prisión, casi en el extremo superior de la escala penal establecida por el legislador, lejos está de responder a criterios de prevención especial –resocialización- como lo pregona el representante de esa parte, apareciendo, más bien, como una imposición que encubre un claro y exclusivo propósito retributivo, absolutamente desapegado de los criterios preventivos que necesariamente deben guiar la individualización de la sanción penal.

Lo anteriormente expuesto, deja a las claras que la pretensión del Querellante Particular de aplicar una pena de 23 años de prisión al imputado Rodríguez, no puede ser de recibo por resultar contraria a la valoración que hiciera el Ministerio Público Fiscal de las circunstancias agravante y atenuantes a tenor del art. 41 CPN, y que el querellante particular hiciera propias, a la vez de carecer de razones que permitan su justificación racional.

c) Entonces, a la luz de las circunstancias merituadas más arriba, entiendo que la pena adecuada y proporcional a la gravedad de injusto y culpabilidad reveladas, si bien ubicada en el segmento intermedio de la escala penal como lo propusiera el Ministerio Público Fiscal, debe ser levemente inferior a la peticionada por el representante de dicho organismo, en razón de las limitaciones que he fijado en cuanto a la extensión del daño a valorar, como así también por la imposibilidad de valorar como agravante la capacidad de reflexión y de autodeterminación del acusado como lo planteara el acusador público.

En razón de las circunstancias antes merituadas y consideraciones efectuadas, atendiendo a la escala penal establecida en el art.

79 del Código Penal de la Nación, entiendo que la **pena justa y proporcional** a la gravedad de injusto y al grado de culpabilidad evidenciada por el imputado, es la de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, la que, además, entiendo satisface las expectativas de prevención general y especial previstas como fin de la sanción penal, lógicamente, con más las **ACCESORIAS LEGALES** del art. 12 CPN.

III.- A los fines de cumplimentar con la manda del art. 11 bis de la Ley Nº 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-, corresponde citar a la Sra. Daiana Carro, pareja del fallecido, a fin que comparezca ante esta sede con el propósito de ser consultada en relación a su potestad de ser informadas acerca de los planteos a los cuales alude la norma de referencia.

En respuesta a la segunda cuestión:

- I.- Con respecto a los objetos que han sido incorporados al juicio y detallados en el Considerando III de la presente sentencia, si bien los mismos tienen distinto carácter, entiendo que el destino de todos ellos es el decomiso previsto en el art. 23 CPN, por las razones que a continuación se exponen.
- a) En cuanto a la hoja de cuchillo color plata, el cabo de cuchillo color amarillo, y el cuchillo de serrucho de cocina con cabo de color negro, se trata de objetos que fueron utilizados por el acusado para llevar a cabo el accionar ilícito y para procurar su huida del lugar del hecho, razones por las cuales deben ser considerados instrumentos del delito y, como tales, corresponde su decomiso en función de lo previsto en el art. 23, primer párrafo CPN.
- **b)** Por su parte, las zapatillas y la gorra con visera incautadas en el lugar del hecho, si bien no revisten el carácter de objetos ni instrumentos del delito de acuerdo a lo normado por el art. 23 CPN, habrá de procederse a su destrucción atento el notorio mal estado de conservación que exhiben, que los tornan claramente inutilizables.
- **II.-** En cuanto a las costas, estimo deberán ser impuestas al condenado, al no hallar motivos que me decidan a apartarme del principio general -arts. 584, 585 y ss. del CPP-.

Respondiendo a la tercera cuestión:

En lo que respecta a la solicitud de prórroga de la prisión

preventiva formulada por el MPF, a la que adhiriera el Querellante Particular, no obstante remarcar la vigencia de la regla general de la libertad del imputado durante el proceso, que encuentra su génesis en los arts. 14 y 18 de la CN, arts. 7 y 54 de la Constitución Provincial, al igual que en los arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ha sido receptada por el art. 334 del CPP, como así también el carácter cautelar y excepcional de las medidas de coerción, entiendo que en el sub lite se verifican las condiciones que ameritan continuar cautelando el proceso con el propósito de asegurar la efectiva aplicación de la ley -conf. art. 335 CPP-.

A ese fin, se ha de tener presente que la prórroga de la prisión preventiva interesada por los acusadores requiere, para su despacho, conforme así lo expresa el art. 353 del Código Procesal Penal, de la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, y de lo que se conoce como "riesgos procesales", en sus variantes de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

Con respecto al primero de los requisitos enunciados, no ha mediado disputa entre las partes en torno a su presencia en el caso, el que, por otra parte, aparece corroborado con suficiencia a partir del veredicto de culpabilidad al cual arribara el jurado respecto del imputado Jonathan Joaquín Rodríguez en orden al delito por el cual fuera juzgado.

En torno al segundo requisito exigido por el art. 353 CPP, en línea con lo alegado por las partes acusadoras, considero claramente presente en el caso el riesgo de fuga a partir de entender verificadas las pautas contenidas en el art. 355, incs. 1º y 3º del mismo código ritual, las que, por otra parte, han sido valoradas de manera recurrente por el suscripto en las distintas ocasiones donde se resolvieran previas solicitudes similares a la aquí planteada.

En efecto, en primer lugar, en lo que tiene que ver con la pauta del inc. 3º del art. 355 CPP, como lo he señalado con insistencia en las audiencias de fecha 23/04/2021, 30/04/2021, 04/06/2021, 02/08/2021 -actas

de fs. 60, fs. 67/vta., fs. 85/vta., y fs. 104/vta., respectivamente-, e incluso durante la audiencia de debate y cesura de juicio -3 y 10 de octubre del corriente-, en el caso existen razones indicativas de la voluntad del imputado de no someterse a la persecución penal, concretamente, en función del comportamiento llevado a cabo por Rodríguez en forma inmediata a la ocurrencia del hecho, ocasión en la cual, al tomar contacto con la fuerza policial, alegó ser víctima de un hecho delictivo en un claro propósito de desviar la atención de los funcionarios del orden, circunstancia reveladora de la voluntad del imputado de esquivar las obligaciones que atañen a cualquier persona que aparece sospechada o imputada de un hecho delictivo.

Además, en el caso, y siguiendo el criterio ya fijado por este Tribunal en las causas "Fernández – Flores", "Ortiz", "Galarza", "Morales" entre otras, comparto las consideraciones vertidas por el MPF, a las que adhiriera el Querellante Particular, en relación a entender verificada la pauta legal señalada en el art. 355, inc. 1) del código adjetivo, que con mayor razón aún cobra importancia a partir de la grave penalidad que se ha fijado en la presente sentencia, puesto que ya no se trata de una pena en expectativa sino de una penalidad concreta y de efectivo cumplimiento, cuya elusión por parte del encartado tornaría ilusoria la aplicación de la ley penal, siendo significativo remarcar que un pronunciamiento condenatorio como el que se ha dictado en esta sentencia de 15 años de prisión, se traduce, por sí mismo, en un aumento proporcional del peligro de fuga y la posibilidad del consecuente incumplimiento de la condena por parte del condenado.

De esta manera, entiendo claramente presentes los presupuestos exigidos por el art. 353 CPP para la procedencia de la prórroga de la prisión preventiva interesada por los acusadores, debiendo señalar, asimismo, en pos de respetar los principios constitucionales de subsidiariedad y necesidad que rigen la materia, que no se advierte que otra medida menos gravosa pueda neutralizar con la misma eficacia que la prisión preventiva el grave riesgo de fuga verificado en el *sub lite*.

Por otra parte, se ha de tener en consideración que la necesidad de imposición de la prisión preventiva, descartando la posibilidad de aplicar en subsidio una medida menos gravosa, fue así aceptada de manera recurrente por el imputado y su defensor en las distintas peticiones de

prórroga de la medida cautelar que se presentaran en este proceso -v. fs. 32/vta., fs. 36/vta. y fs. 46-, ocasiones en las cuales el Defensor Técnico y el acusado consideraron que la prisión preventiva era la única medida idónea para neutralizar los riesgos procesales presentes, consideración que cobra mayor vigencia en la actualidad a partir de la grave pena que he decidido aplicar al acusado.

Por último, considero que la medida interesada luce proporcional en función del monto de pena antes resuelto, razones por las cuales entiendo que corresponde la prórroga de la prisión preventiva que actualmente cursa el imputado hasta tanto la presente sentencia quede firme, la que a partir de la fecha se efectivizará en la Unidad Penal Nº 9 de esta ciudad.

Por todo lo antes expuesto,

RESUELVO:

- I.- CONDENAR a JONATHAN JOAQUIN RODRIGUEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como **autor** penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, a la pena de **QUINCE AÑOS DE PRISION EFECTIVA** y **ACCESORIAS LEGALES** -arts. 5, 12, 45 y 79 del Código Penal de la Nación, 452 y subs. del Código Procesal Penal de Entre Ríos, 92 y concs. de la Ley Nº 10.746-.
- II.- OPORTUNAMENTE deberá proceder la Actuaria a confeccionar el cómputo de pena correspondiente, y poner el condenado a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.
- **III.- DISPONER** de los efectos incorporados en la forma dispuesta al tratar la segunda cuestión, apartado I de la presente -arts. 23, 29, inc. 1º CPN, 576, 577 y subs. CPP-.
- **IV.- IMPONER LAS COSTAS** del presente al condenado -arts. 584, 585 y concs. del CPP-.
- V.- PRORROGAR LA PRISION PREVENTIVA que actualmente cursa el imputado JONATHAN JOAQUIN RODRIGUEZ, hasta tanto la presente sentencia adquiera firmeza, medida que a partir de la fecha se efectivizará en la Unidad Penal Nº 9 de esta ciudad, centro carcelario al cual será trasladado por personal policial -arts. 335, 353, 355 y concs. del CPP-.

VI.- CITAR, oportunamente, a la Sra. Daiana Carro a fin que comparezca ante esta sede, con el propósito de ser consultada en relación a su potestad de ser informada acerca de los planteos a los cuales alude el art. 11 bis de la Ley Nº 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-.

VII.- DAR lectura de la presente sentencia en el día de la fecha, a la hora 8, como fuera anunciado en su oportunidad.

VIII.- REGISTRAR, notificar, librar las comunicaciones pertinentes y, oportunamente, ARCHIVAR.

MAURICIO DANIEL DERUDI Vocal

Dra. MARIA INES VALLARINO Secretaria